

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Gabriel Ángel Castillo Taborda
DEMANDADOS	María Eufrosina Ortiz de Cardona y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2020 – 00119 00
DECISIÓN	No Repone

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de **reposición** que incoa el apoderado Judicial de la parte demandada **María Eufrosina Ortiz de Cardona, Liliana Moreno Velásquez y Bibiana María Cardona Ortiz**, frente al auto de fecha julio 27 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del perito **Gabriel Ángel Castillo Taborda**, por concepto de los honorarios adeudados.

1°. De la reposición

El inconforme manifiesta:

- a) Las sumas señaladas en el auto atacado, no son claras, toda vez que no corresponden al derecho de cuota atribuido a cada una de las demandadas, así como tampoco se individualiza su valor.
- b) Los honorarios provisionales ya le habían sido cancelados mediante transferencia bancaria (adjunta), desde el 5 de octubre de 2019, por valor de \$500.000.00, pago efectuado, al parecer, por uno de los sucesores procesales de la parte demandada en el divisorio.

2°. Del trámite

Dentro del término procesal correspondiente, se corrió traslado del recurso propuesto, conforme las preceptivas del Art. 110 del C.G.P., sin que el Perito hiciera pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

3º. Del recurso de reposición.

i) Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

ii) El Art. 363 del C.G.P., establece en su inciso primero: “*En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos*”.

Por su parte, el inc. 6º establece: “*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441*”.

4. Del caso concreto

El Despacho, luego de analizar los argumentos de la reposición y el objeto de la pretensión, considera que es viable revocar parcialmente el mandamiento de pago, en los que respecta a los honorarios provisionales, por las siguientes razones:

i) En el acto de posesión del perito **Gabriel Ángel Castillo Taborda**, que se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2019 (Cfr fls. 252 c.1), se dispuso fijarle como honorarios provisionales, la suma de \$500.000.00, indicando a su vez que los mismos corrían por cuenta de la parte demandada.

Al respecto es importante anotar que, con el escrito del recurso de reposición, se aportó constancia de consignación de dichos honorarios, pago efectuado el

día 5 de octubre de 2019, mediante transferencia a la cuenta de ahorros del auxiliar de la justicia. Esta información fue confirmada vía celular con el mismo Perito, quien afirmó que efectivamente, los honorarios provisionales ya le habían sido pagados, y que lo reclamado con el ejecutivo conexo, son los honorarios definitivos. En tal sentido, procede la reposición, y se revocará el numeral SEGUNDO el auto atacado.

ii) Por su parte, en auto del 28 de octubre de 2019 (Cfr fls. 272), se le fijaron como honorarios definitivos al **Dr. Castillo**, la suma de \$1.500.000.00, indicándose claramente que dicho valor correría “...por cuenta de todos los comuneros en proporción a sus derechos”.

Al respecto es importante indicar que no existe prueba alguna dentro del expediente que acredite el pago de estos honorarios definitivos fijados al Perito, pese al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 30 de enero de 2020 (Fls. 305).

Conforme el auto admisorio de la demanda Divisoria, el inmueble objeto de división está en cabeza de los señores **Bibiana María Cardona Ortiz y María Eufrosina Ortiz de Cardona (demandantes)**, y **Liliana Moreno Velásquez (demandada)**. Si bien las dos últimas fallecieron dentro del juicio, ha de indicarse que fueron reconocidos unos sucesores procesales, que son continuadores de la relación jurídica, y, por lo tanto, no excluyen a las demandadas dentro del juicio.

iii) Ahora, en lo que es el tema de reposición, sobre la falta de claridad de cuánto debe cancelar cada comunero por concepto de honorarios definitivos al Perito, véase como en el auto que los fijó, se expresó que dicho valor debía pagarse por cada comunero de acuerdo a la cuota parte que le correspondía, y si tenemos en cuenta que, María Eufrosina Ortiz de Cardona ostenta un dominio del 12.5%, que Bibiana María Cardona Ortiz otro tanto del 12.5% y que Liliana Moreno Velásquez uno mayor del 75%, basta multiplicar estos porcentajes por el valor total de los honorarios para concluir que a las dos primeras, le corresponde a cada una la cifra de \$187.500.00, y a la tercera, un porcentaje mayor de \$1.125.000.00.

Por lo tanto, a través de la aludida operación aritmética, fue posible establecer el monto que respecto de los honorarios definitivos deben asumir cada comunero, aspecto en el cual será adicionado el mandamiento de pago, con el propósito de brindar mayor claridad.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 7 de julio de 2020, dejando sin valor el numeral *SEGUNDO* del mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que las comuneras están comprometidas con el pago de los honorarios del perito en los siguientes valores:

- María Eufrosina Ortiz de Cardona, \$187.500.00 (12.5%)
- Bibiana María Cardona Ortiz, \$187.500.00 (12.45%)
- Liliana Moreno Velásquez, \$1.125.000.00 (75%)

TERCERO: En todo lo demás continúa incólume.

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

5

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 088 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43513b8ebee941caaae9076e69dc87f41e3fba12183d6882976e4333806719d**

Documento generado en 16/09/2020 11:42:33 a.m.